

**ASOCIACION SINDICAL DE PILOTOS
AVIADORES DE MEXICO (ASPA).
VS.**

**CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.
(AVIACSA) Y SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA, SIMILARES
Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
(STIAS).**

EXPEDIENTE No. IV-67/2000.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS.

**SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS
COLECTIVOS.**

19551

ABR 10 8 53 PM 2000
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES
Y PREVISION SOCIAL

**C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

CAP. MANUEL J. GONZALEZ FLORES, en mi carácter de Secretario General, y **CAP. GUSTAVO GEYNE CRUZ**, en mi carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos, ambos de la ASOCIACION SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE MEXICO (A.S.P.A.), personalidad que acreditamos respectivamente con las copias certificadas de las Tomas de Notas de fechas 2 de octubre de 1997 y 21 de octubre de 1998 expedidas por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mismas que se anexaron al escrito inicial de demanda, ante Usted y con todo respeto comparecemos para exponer:

Que encontrándonos en tiempo y forma por medio del presente escrito venimos a desahogar la vista que se dio a la ASOCIACION SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE MEXICO en acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año para que en el términos de tres días hábiles posteriores al de su notificación acredite el interés jurídico y legitimación procesal, proveído que me fue notificado el pasado 5 de abril del año 2000. En desahogo de dicho requerimiento manifiesto:

A).- Primeramente se hace notar que el proveído de fecha 23 de marzo del 2000 dictado por esa Junta es infundado y violatorio de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que en el derecho laboral el tema relativo a la legitimación debe resolverse en el laudo respectivo como parte del fondo del asunto, es decir, una vez agotado el procedimiento, y no como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, ya que incumbe al derecho substancial, tal y como ha sido sostenido por los tribunales de amparo en las siguientes tesis que se transcriben a continuación:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Enero
Página: 279

LEGITIMACION ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La Ley Federal del Trabajo no prevé, que la falta de legitimación activa en la causa opuesta por el demandado o por un tercero interesado deba tramitarse y resolverse como incidente de previo y especial pronunciamiento, pues el artículo 762 de dicho ordenamiento solo dispone que se

substanciarán y decidirán de esa manera las cuestiones relativas a nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas. La falta de legitimación activa en la causa tiende a destruir la acción del demandante, pues al oponerla se pretende que el juzgador determine que el actor no es el titular del derecho sustantivo generador de la acción ejercitada, por lo que su naturaleza es la de una excepción de carácter perentorio cuya procedencia o improcedencia debe definirse al resolver el fondo del conflicto, esto es, en el laudo que decida el juicio laboral, y es por ende notoriamente infundada la pretensión de que se tramite y resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8092/91. José Rafael Lugo Beltrán y otros. 25 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Noviembre

Página: 209

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION "AD CAUSAM" DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO. En el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, se contemplan como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las cuestiones relativas a nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas. Luego es incorrecto que la Junta resuelva la excepción de falta de legitimación "ad causam" como de previo y especial pronunciamiento, dejando de advertir que incumbe al derecho substancial y no a los llamados presupuestos procesales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10681/90. Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Página: 197

EXCEPCIONES PERENTORIAS, SU ESTUDIO DEBE HACERSE AL DICTAR EL LAUDO Y NO EN UN ACUERDO DE MERO TRAMITE. Es ilegal el acuerdo de mero trámite, por medio del cual se ordena el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, con el argumento de que resultó fundada la excepción de falta de acción del actor opuesta por el demandado como una falta de legitimación para demandar, pues siendo aquella una excepción de carácter perentorio y por ende referida al fondo del negocio, su estudio debe realizarse al momento de dictar el laudo que pone fin al juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10746/90. Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Idalia Peña Cristo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XV-II Febrero
 Tesis: I.1o.T.199 L
 Página: 392

LEGITIMACION "AD-CAUSAM". DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO DEFINITIVO. En el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, se contemplan como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las cuestiones relativas a nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas. Luego es incorrecto que la Junta resuelva la excepción de falta de legitimación "ad-causam" como de previo y especial pronunciamiento, dejando de advertir que incumbe al derecho substancial y no a los llamados presupuestos procesales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2671/94. David Romero Rivera y otros. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 10681/90. Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 209.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 209, esta tesis aparece bajo el rubro: "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION "AD CAUSAM" DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO.".

B).- Por lo que respecta a la tesis invocada en el acuerdo de fecha 23 de marzo del presente año, señalada con la voz "**LEGITIMACION ESTUDIO DE OFICIO DE LA**", la misma es inaplicable al caso que nos ocupa ya que fue dictada hace más de cuarenta años por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, y sólo es aplicable en materia civil. Independientemente de lo anterior, la misma es una tesis aislada que no tiene vinculación al caso laboral que se tramita ni de manera alguna faculta a esa Junta para que me deniegue justicia en contravención al artículo 17 Constitucional y se abstenga de administrarme justicia de manera pronta y expedita en los plazos y términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. En efecto, en la Ley Federal del Trabajo, y en especial para la acción intentada por el sindicato que representamos, no se establecen requisitos de procedibilidad, ni tampoco se faculta a esa H. Junta para que a priori declare si el accionante tiene o no interés jurídico o legitimación sin que se le permita disponer ni probar los fundamentos de la demanda presentada, en el presente caso la titularidad del contrato colectivo de trabajo aplicable a los pilotos aviadores que laboran para la empresa demandada que fue reclamada por la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México.

C).- Sin reconocer de manera alguna la legalidad del acuerdo de fecha 23 de marzo del 2000, y con la finalidad de no dilatar ni entorpecer el presente juicio bajo protesta vengo a exhibir la siguiente documentación :

I.- DOCUMENTAL, consistente en original del oficio No. 211.2.2. dirigido al C. Secretario del Interior de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, suscrito por el LIC. EDUARDO RAFAEL CARDOSO VALDES, Director General del Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el que toma nota del padrón de miembros actualizados de dicha Asociación de conformidad a las disposiciones estatutarias, después de haberse exhibido la documentación referente a su ingreso, incluyendo las solicitudes de afiliación, constando dentro de éstos los pilotos aviadores que laboran para CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.

II.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del padrón de socios vigente en la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México expedida con fecha 7 de abril del 2000 por la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y

Previsión Social, constante de 225 fojas, emitidas por la Jefa del Departamento de Verificación y Certificación de dacha Dirección general, LIC. EMMA E. WONG CASANOVA, en dicho padrón se considera a los pilotos aviadores que laboran para CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V. que se encuentran afiliados a la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México.

III.- DOCUMENTAL, consistente en acuse de recibo del escrito dirigido al LIC. EDUARDO RAFAEL CARDOSO VALDES, Director General del Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el que en nombre y representación de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México exhibe para su toma de nota el padrón de socios correspondientes así como la documentación que lo avala. En dicho acuse consta que se acompañaron al mismo, en original y copia, las solicitudes de ingreso de los pilotos que laboran para la empresa CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V. así como diversa documentación relacionada. Dicho acuse tiene el sello de recibido de dicha dependencia así como el acuse de la documentación anexada en manuscrito a tinta negra.

IV.- DOCUMENTAL, consistente en fotocopia de las solicitudes de ingreso de los pilotos aviadores que laboran para la empresa demandada en el juicio al rubro indicado que se exhibió ante la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que se tomara nota de los ingresos como agremiados de los mismos.

En virtud de que actualmente la empresa demandada está despidiendo a sus pilotos aviadores que manifiestan públicamente su interés de ser representados por la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México en sus relaciones colectivas de trabajo, se solicita que se guarde en el secreto de esa H. Junta la anterior documentación, a efecto de que no sea utilizada por dicha empresa para despedir más pilotos aviadores.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. PRESIDENTE, atentamente le pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma en los términos de la presente demanda, haciendo las manifestaciones conducentes en relación con el auto de fecha 23 de marzo del 2000.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidos los documentos que se anexan y relacionan en la presente, dando trámite a nuestra demanda.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F. a 10 de abril del 2000

CAP. MANUEL J. GONZALEZ FLORES.
Secretario General

CAP. GUSTAVO GEYNE CRUZ.
Secretario de Trabajo y Conflictos

5-10-2000
12:30 PM

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS.

JUNTA ESPECIAL NUMERO: **DOS.**

EXPEDIENTE NUMERO: **IV-68/2000.**

ASOCIACION SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE MEXICO.(A.S.P.A.)

VS

AERO-EJECUTIVO, S.A. DE C.V. Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA (STIAS).

es el mismo
texto para
AUIACSA

- - - México Distrito Federal, a veintitrés de marzo del año dos mil. - - - - -

- - Por recibido con fecha 20 de marzo del año en curso, el escrito de demanda que suscriben los CC. Cap. Manuel J. González Flores y Cap. Gustavo Geyne Cruz, en su carácter de Secretario General y Secretario de Trabajo y Conflictos, respectivamente, de la Asociación Sindical Actora, mediante el cual demanda la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre los Codemandados citados al rubro, únicamente por lo que respecta al Capítulo y Cláusulas aplicables al trabajo de los Pilotos Aviadores y atendiendo a la naturaleza de dicha acción, tomando en consideración la tesis que dice: "*LEGITIMACION. ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El problema de la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio.*" Quinta Epoca, Tomo CXXX, pag. 631, amparo directo 6055/55, Ferrocarriles Nacionales de México, unanimidad de 4 votos, apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, cuarta parte, pag. 14; y si consideramos que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que la Junta está no solamente facultada, sino obligada a examinar de oficio, que el accionante, tenga la legitimación procesal necesaria para iniciar el procedimiento que nos ocupa, de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional, se viera obligada a aceptar como legitimado procesalmente a cualquier accionante, con el simple hecho que así se ostentara, sin necesidad de acreditarlo, y al ser la legitimación en el proceso, un presupuesto procesal como ya se dijo, si no se examinara, se constituiría un grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo, ya que quien no esté capacitado procesalmente, no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica, lo anterior, deriva de una

interpretación conjunta de los artículos 17, 356, 358, 365, 371 fracción V, 377 fracciones I y III, 685, 782 de la Ley Federal del Trabajo; ahora bien, tratándose en el caso concreto que el accionante es una organización sindical, a efecto de que ésta acredite su legitimación procesal e interés jurídico en el presente juicio, es necesario que acredite que los trabajadores al servicio de la empresa demandada y que dice forman parte de dicha organización sindical, cumplieron con los requisitos estatutarios para ingresar al seno del sindicato actor, y que éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 377 fracción III, de la Ley de la Materia, ha informado a la autoridad ante la cual se encuentra registrado, las altas como miembros suyos de dichos trabajadores, ya que de lo contrario, al carecer el sindicato actor de la legitimación procesal e interés jurídico para intentar la acción en nombre de trabajadores que no han sido dados de alta como sus miembros, esta Junta debe examinar de oficio tal aspecto, por tratarse de un presupuesto procesal indispensable para poder iniciar válidamente el juicio y sin el cual, desde un punto de vista lógico-jurídico, no podría desenvolverse válidamente un proceso, ya que como la doctrina lo expresa, las partes deben tener capacidad de ser partes y capacidad procesal, por lo que esta Junta, debe antes de averiguar si existen las condiciones de la acción, debe estudiar los presupuestos procesales, pues de no hacerlo así, después de haber quedado acreditado que el sindicato actor, no pudo ocurrir en defensa de ningún interés profesional, porque no dio de alta a los trabajadores al servicio de la empresa demandada como sus miembros, que en tal situación, se basa la acción que se intenta, y por tal hecho, no hubo tampoco trabajadores a favor de quienes pudiera haberse tutelado el derecho que se reclamó, no solo se violarían las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, sino las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Lo anterior, encuentra sustento además de en lo expuesto y fundado, en el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, particularmente en la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, enero-junio de 1989, segunda parte-1, pag. 31, que dice: *"ACCION, EL INTERES JURIDICO COMO ELEMENTO DE LA. Siendo el requisito legal de interés, un elemento de la acción, los jueces y los tribunales tienen el deber de analizarlo, aún de oficio, por lo que en la Sentencia que así se haga, no se viola el principio de congruencia."*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 377 fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, que establece la

obligación de los sindicatos para proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, e informar cada tres meses cuando menos de las altas y bajas de sus miembros, así como el 782 del Ordenamiento Legal invocado, que faculta a esta Junta para requerir a las partes a que exhiban los documentos y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, complementando lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y los presupuestos acordados para mejorar las relaciones obrero-patronales en materia de Derecho Procesal del Trabajo, en el marco de la Nueva Cultura Laboral, por todo lo anterior es procedente requerir al sindicato actor, para que en un término de tres días, que se le conceden con fundamento en el artículo 735 de la Ley de la Materia, acredite fehacientemente el interés jurídico y legitimación procesal necesarios para el ejercicio de la acción que intenta, apercibido que de no hacerlo, ante la carencia de dichos presupuestos procesales, por los motivos y fundamentos antes expuestos, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, comisionándose al C. Actuario, para que notifique personalmente el presente proveído al sindicato actor, en el domicilio que señala en su escrito inicial de demanda, debiéndole correr traslado con copia simple de este auto.- NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyeron y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número **QUINCE** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión de su Presidente Titular, LIC. ANTONIO MONTES PEÑA.- DOY FE.-----

LIC.EFA/jscr.

ACTUARIO.

TERMINO TRES DIAS.